

MINUTA DE COMUNICACIÓN Nº: 1626/16.-

Ramallo, 17 de noviembre de 2016

VISTO:

El Proyecto presentado mediante T.D. Nº 6089/16; y

CONSIDERANDO:

Que el mencionado Proyecto propone modificar el Artículo 8º inc. d) de la Ordenanza 5133/16;

Que la mencionada Ordenanza fue modificada y ampliada mediante Ordenanza 5176/16, manteniendo la prohibición de la fumigación aérea en todo el Partido de Ramallo;

Que el Proyecto ingresado al Honorable Concejo Deliberante, intenta regirse por lo normado en materia de fumigación aérea según la normativa provincial;

Que se puede observar un conflicto o discrepancia entre lo normado a nivel Provincial, lo establecido mediante las Ordenanzas 5133/16 y 5176/16 y el Proyecto recientemente ingresado (T.D. Nº 6089/16);

Que es necesario el asesoramiento jurídico respecto de esta situación, planteando el interrogante sobre si lo anteriormente descripto encuadra dentro del principio de no regresión ambiental o principio de progresividad;

Que el pasado 28 de octubre la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires se pronunció en materia de medio ambiente, utilizando el principio de progresividad;

Que en dicho fallo la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires suspende la aplicación de una Ley invocando el principio de progresividad – de no regresión- que rige la materia ambiental;

Que la Asociación para la Protección del Medio Ambiente y Educación Ecológica "18 de Octubre" promueve demanda originaria a efectos que se declare la inconstitucionalidad de la Ley 14.516, que desafecta cinco parcelas de la "Reserva Natural Laguna de Rocha", ubicada en el partido de Esteban Echeverría, declarada tal por Ley 14.488;

Que la misma funda su postura en que con esta reforma normativa se vulnera el principio de progresividad previsto expresamente en el Artículo 4º de la Ley 25.675;

Que este principio sostiene el avance gradual, en etapas, de la concreción de la protección y regulación ambiental y lleva implícita la obligación de sostener los avances alcanzados, no disminuirlos, no retroceder en los progresos obtenidos. Esto se conoce como principio de "no regresión";

Que este principio que recepta expresamente el Derecho Ambiental ya fue reconocido por la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, ratificados por Argentina;

Que durante el período preparatorio de "Río +20", así como luego de la realización de la Cumbre, se detectaron en Argentina algunos supuestos en los que se hizo alusión de manera expresa al principio de no regresión;

Que uno de ellos trata de una normativa sobre Agrotóxicos que se debatió y sancionó en la localidad de Villa Mercedes, San Luis, como Ordenanza Nº

442/2012 sobre Reglamentación y Regulación sobre Utilización, Manipulación y Uso de Productos Agroquímicos dentro del Ejido Municipal;

Que por su parte, dentro del ámbito judicial se lo incorpora dentro de las líneas argumentales de una de las sentencias de ejecución de la causa “Mendoza, Beatriz y otros v. Estado Nacional y otros s/daños y perjuicios” que tramitaba ante el Juzgado Federal de Quilmes hasta noviembre de 2012, que poseía a su cargo la ejecución de la sentencia, y que uno de los expedientes conexos a la misma, caratulado “Acumar s/limpieza de márgenes del río” (Expediente Nº17/09), reconoce este principio;

Que en este sentido, el juez utilizó como fundamento normativo el Artículo 4º de la Ley 25.675 que prescribe, entre otras cuestiones, la necesidad de sujetar las acciones de política ambiental al principio de progresividad, por el cual se establece que los objetivos ambientales deberán ser logrados en forma gradual, a través de metas interinas y finales, proyectadas en un cronograma temporal que facilite la adecuación correspondiente a las actividades relacionadas con esos objetivos;

POR TODO ELLO, EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE RAMALLO, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES ELEVA LA SIGUIENTE;

MINUTA DE COMUNICACIÓN

PRIMERO) Solicítase a la Asesoría Legal y Técnica de la Municipalidad de Ramallo emitir un dictamen relativo sobre la posibilidad de la aplicación del principio de no regresión ambiental y/o de progresividad, entre lo normado a nivel provincial, lo establecido mediante las Ordenanzas 5133/16 y 5176/16 y el Proyecto de Ordenanza cuyo T.D. lleva por N° 6089/16.

SEGUNDO) Envíase copia de la presente a la Asesoría Legal y Técnica de la Municipalidad de Ramallo, a fin de obtener, el Cuerpo, la respuesta solicitada.

SANDRA LUJÁN POLETTI
SECRETARÍA
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE



ELVIO ARIEL ZANAZZI
PRESIDENTE
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE